

NUMERO

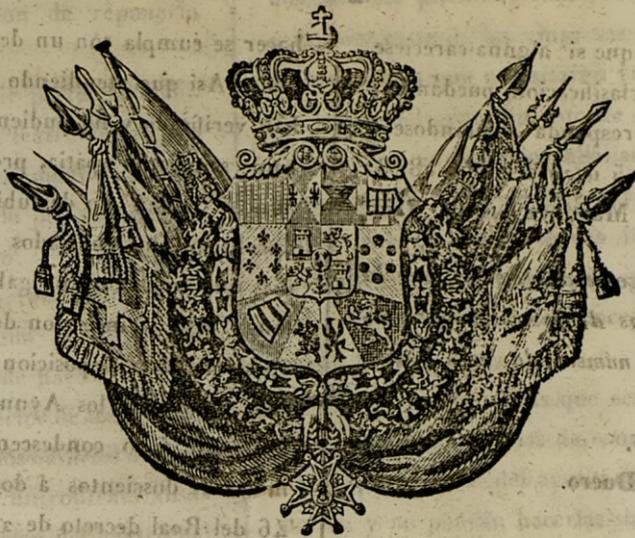
193.

SABADO

25 de Marzo de

1848.

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 84.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitirán á este Gobierno politico en el preciso é improrogable término de 5.º dia los resúmenes del padron de almas de sus respectivos pueblos, que se pidieron en circular de 21 de febrero último, redactadas con estricta sujecion al modelo inserto en el Boletin oficial de 4 del corriente mes; en la inteligencia que de no verificarlo, exigiré á los referidos Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento mancomunadamente la multa de cinco ducados. Burgos 24 de marzo de 1848.=Francisco del Busto.

PUEBIOS.

- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| Arroyo de Muñó. | Modubar de la Cuesta. |
| Los Ausines. | Las Rebolledas. |
| Barrio Temiño. | S. Martin de Ubierna. |
| Basconcillos de Muñó. | Ubierna. |
| Cardenadijo. | Urrez. |
| Cubillo de la Cesar. | Uzquiza. |
| Gaononal. | Villagutierrez. |
| Ontomin. | Villalonguejar. |
| Ormazas. | Villayero y Morquillas. |
| Mazuelo. | Vilviestre de Muñó. |

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

primaria de Burgos.

Creado el Tribunal de oposiciones de Maestras con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 21 de setiembre del año anterior se ha instalado en el dia de ayer como aparece del acta siguiente.

En la ciudad de Burgos á de 16 Marzo de 1848 reunidos á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. don Francisco del Busto Gefe politico de la provincia, los Sres. don Antonino Hortiguela y don Manuel S. Martin, individuos de la Comision provincial de instruccion primaria, don Antonio Luis de Mugica, Director de la escuela Normal, y las Señoras doña Josefa Sainz y doña Gabina Cardiel, Maestras de instruccion primaria de esta Capital, se hizo lectura por el Secretario que suscribe del titulo 3.º del Real decreto de 23 de setiembre del año anterior, que determina el modo de constituirse el tribunal de oposicion de las escuelas de niñas, y siendo las epocas de reunion los meses de mayo y noviembre, se acordó señalar con la anticipacion necesaria el dia de los ejercicios para la oposicion de las escuelas cuya dotacion esceda de 2000 rs. y ya tambien por las que quieran mejorarlas, poniendolo en conocimiento de la Comision provincial. Con lo cual se dió por terminada esta acta que firman con S. S. los individuos del tribunal dicho mes y año. El Presidente Francisco del Busto.=Antonino Hortiguela.=Manuel de S. Martin.=Antonio Luis de Mugica.=Josefa Sainz.=Gabina Cardiel.=Antonio Martinez Acosta. Srio.

Lo que se ha acordado insertar en el Boletin oficial para conocimiento de las maestras interesadas, previniendo que deberán sostenerse las escuelas de niñas donde existan, sin va-

riacion alguna en sus dotaciones para que si alguna careciese de lo que se determina en la siguiente clasificacion, puedan solicitar desde luego la mejora que las corresponda sujetándose á un examen ante este Tribunal. Burgos 15 de Marzo de 1848. =E. P. Francisco del Busto.=Antonio Martinez Acosta. Srío.

Clasificaciou de los pueblos en donde corresponde satisfacer la cantidad de 1400 rs. á las maestras de instruccion primaria por hallarse comprendidos en el número de 100 á 400 vecinos.

- Gumiel de Izan.
- Peñaranda de Duero.
- Pradoluengo
- Frias.
- Oña.
- Pampliega.
- Cobarrubias.
- Lerma.
- Villahoz.
- Pancorbo.
- Villadiego.
- Medina de Pomar.
- Espinosa de los Monteros.

Pueblos de 400 á 1000 vecinos á quienes corresponde satisfacer 2000 rs.

- Aranda de Duero.
- Belorado.
- Bribiesca.
- Castrogeriz.
- Melgar.
- Miranda.
- Poza.
- Roa.

La ciudad de Burgos debe sostener dos escuelas publicas dotadas cada una de ellas con 3300 rs. segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre del año anterior á que se refiere esta clasificacion. V.º B.º E. P. Francisco del Busto. El Srío., Antonio Martinez Acosta.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Las terminantes prevenciones dirigidas por esta Intendencia á los Ayuntamientos de la provincia en el Boletin 9 de diciembre del año anterior y el recuerdo hecho á los mismos por la Administracion de Contribuciones Directas en el de 10 de febrero del corriente para que presentasen á la aprobacion los repartimientos de la contribucion territorial y padron arreglado al modelo núm. 7.º de los circulados con la Instruccion 6 de diciembre de 1845, no han sido bastantes hasta ahora para

hacer se cumpla con un deber tan importante como imprescindible. Asi que atendiendo el corto número de pueblos que lo han verificado y no pudiendo permitir que por mas tiempo continúe semejante apatia, prevengo por última vez á aquellos que aun se hallen en descubierto de este servicio, remitan á mi aprobacion los indicados repartos dentro del plazo de quince dias que como improrogable les señalo á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta circular; en concepto de que si apesar de esta disposicion observase la falta de puntualidad en ella, advierto á los Ayuntamientos á quienes comprenda estoy dispuesto á no condescender por mas tiempo y á imponer la multa de doscientos á dos mil reales que prescribe el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para lo cual hago á la repetida Administracion de Contribuciones Directas las oportunas observaciones con el objeto de que abra á los pueblos morosos los respectivos cargos por multas, transcurrido el plazo señalado. Yo me prometo de los Ayuntamientos que han dado lugar á esta resolucion no consentirán se lleve á debido efecto, y de ellos espero que sin necesidad de medidas coactivas siempre repugnantés á mi carácter, se apresurarán á cumplir esacta y puntualmente cuanto les dejo prevenido. Burgos 20 de marzo de 1848.=Santiago de la Azuela.

Con arreglo á una orden que la Direccion general del Tesoro me ha comunicado me hallo autorizado para abrir el pago de una mensualidad á las clases pasivas de esta provincia el dia 20 del actual.

Lo que aviso á los individuos de las clases referidas para su gobierno y con el fin de que los habilitados respectivos se presenten en el precitado dia 20 en la Seccion de Contabilidad á recoger los correspondientes libramientos. Burgos 18 de marzo de 1848.=Santiago de la Azuela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobacion del Excmo. señor gefe político, se proceda á nueva subasta con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Príncipe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr.

D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.^a Se comprenden unicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. señor gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. señor capitán general, otro para el Excmo. señor alcalde corregidor, otro para el Illmo. señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entrega-

dos para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas; como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no esceda de 20000 rs.

8.^a Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10.^a Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11.^a Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12.^a Las plazas de músicos de oposicion y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el dia serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13.^a Los alcaldes, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14.^a Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramaticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

15.^a Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este concepto.

16.^a El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

17. No podrá haber funcion en los teatros sin espresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de mayo y el 1.º de noviembre.

18. Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro si la suspension ó variacion ocurriese a la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oídas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y esteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

20. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22. La comision de espectáculos tendrá derecho á visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23. El empresario de la Cruz, ademas de la compañía de verso, deberá formar otra lirica, compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas estrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, segun el convenio de 1835, tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que espresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas espresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Principe, pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lirica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaldes respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de esceso en cada billete con destino á la casa-gallera.

26. La empresa que retenga tres dias el pago que se espresa en la condicion anterior, se entiende que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29. No se admitará postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el dia 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de marzo de 1848.—Cipriano Maria Clemencio, secretario.

ANUNCIO

Se saca en arriendo por el plazo de tres años la mina de Carbonato de cobre que con la denominacion de La Borrega se beneficia en el pueblo de Huidobro cinco leguas al Suz-oeste de esta villa. Las personas que gusten interesarse en esta empresa podrán presentarse por sí ó por medio de Comisionado que les represente en el remate que se verificará en esta Villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, el dia 15 del próximo abril. Se advierte para conocimiento de los licitadores que se comprenderá tambien en el arriendo la casa ú oficina de beneficio construidas al pie de la misma, con varios ornos para la elaboracion del cobre, lipis y caparrosa. Villarcayo 21 de marzo de 1848.—Manuel Fernandez Calderon.

Las personas que gusten interesarse en el remate para la construccion de una fuente en el barrio Mayor del pueblo de las Quintanillas pueden dirigir sus solicitudes y proposiciones al Ayuntamiento de dicho pueblo, en cuya casa se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y condiciones á que el rematante deberá atenerse estrictamente, en el término de un mes desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial.

A la Agencia general de seguros contra el riesgo del sorteo en el reemplazo militar para proporcionar suscripciones y ceder los sustitutos á los mozos que les toque la suerte de soldado en la próxima quinta del presente año, creada en Madrid á cargo de don Francisco Pascual Garcia, representa en esta provincia de Burgos el Administrador principal de Loterias de la misma don José Antonio Azpiazu, á quien pueden dirigirse en tiempo oportuno, tanto los particulares de la primera edad, ó de segunda ó tercera que quisieran suscribirse, como los pueblos que solo les corresponde de uno á 5 quebrados ó décimas, ó que jueguen de 6 á 9. El citado Azpiazu tiene impresos, para los que quieran enterarse las condiciones bajo las cuales se entiende la mencionada Agencia general, la cual proporciona tambien por precios convencionales sustitutos á los mozos que no se suscribieron y salieron quintos el año de 1847.